



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-12928660-APN-GA#SSN - LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. - APERCIBIMIENTO

VISTO el Expediente EX-2017-12928660-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones por el presunto incumplimiento de lo previsto en el Punto 35.5. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.), relativo al régimen de radicación de inversiones, por parte de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A..

Que la Resolución SSN N° 32.668 de fecha 18 de diciembre de 2007 restringió a las aseguradoras la posibilidad de mantener inversiones en el exterior y, continuando con tal lineamiento, la Resolución SSN N° 36.162 de fecha 26 de octubre de 2011 dispuso la obligatoriedad de radicar el total de las inversiones y disponibilidades en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que dicha obligación se plasmó en el Punto 35.5. del R.G.A.A., el cual no ha sufrido modificaciones hasta la actualidad.

Que de conformidad con lo informado por la Gerencia de Evaluación mediante IF-2017-16479214-APN-GE#SSN, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto, se le imputó a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. la violación a lo dispuesto en el Punto 35.5. del R.G.A.A., a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictó la Providencia PV-2017-18422204-APN-GAJ#SSN (Orden N° 17) de fecha 29 de agosto, la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que la entidad formuló su descargo mediante Nota RE-2017-19930044-APN-GA#SSN (Orden N° 24) reconociendo expresamente su inconducta en virtud de -según alega- el contexto económico del país y la pretensa falta de actualización del citado Punto 35.5. del R.G.A.A.; informando que, no obstante ello, procederá a repatriar fondos radicados en el exterior.

Que los argumentos relativos a la contexto económico actual del país y la supuesta falta de actualización del Punto 35.5. del R.G.A.A., no resultan suficientes para eximirse del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa.

Que a la fecha no ha quedado acreditado que la entidad haya dado cumplimiento con la normativa en análisis.

Que sin perjuicio de ello, la eventual adecuación extemporánea por parte de la aseguradora en lo atinente al particular, no impide tener por incumplida la norma en examen ni resulta óbice en orden a la aplicación de la sanción consecuyente.

Que en consecuencia, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que cabe destacar que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las aseguradoras es un bien jurídico especialmente tutelado por la Ley N° 20.091.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A..

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros (Orden N° 31).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

